

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2021

Jueza:

**GINA MARCELA MOLINA VIDAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

[j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2841685

Calle 16 No. 7-39 Edificio Convida Piso 8

**Accionante:** SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN.

**Accionado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA

**Radicado:** 11001400402320210113

**ASUNTO: INCOACCIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**

**JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.937.643 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado general según poder general para tal fin otorgado mediante escritura pública número 155 del 05 de febrero de 2020, de la Notaria Novena (09) del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT No. 800.250.119-1**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, en su condición de Agente Especial Liquidador, según la Resolución 08892 del 01 de octubre de 2019, y Acta de Posesión S.D.M.E 022 del 01 de octubre de 2019, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; de forma respetuosa por medio del presente escrito interpongo **INCOACCIÓN INCIDENTE DE DESACATO** dentro del proceso del fallo de tutela en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA** identificada con **NIT 823.002.856-2**, por el incumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitida por

este Honorable Juzgado en el transcurso del proceso de tutela de Radicado No. **11001400402320210113**, por parte del accionado; conforme los siguientes argumentos facticos jurídicos;

## 1. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

**PRIMERO: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACION**, fungió como Empresa Promotora de Salud, garantizando el aseguramiento a su población afiliada, prestando servicios en salud hasta el 30 de noviembre de 2015, en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015. Así mismo, durante su etapa de operación activa, realizó verificación, aplicación, conciliación y control de los recursos recibidos por concepto de Aportes Patronales del Sistema General de Participaciones en Salud para que los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, accedieran a los servicios de Salud.

**SEGUNDO:** Así mismo, mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, *“Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y Negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1”*, revocando su habilitación como Empresa Promotora de Salud, para operaciones de aseguramiento en los regímenes tanto contributivo como subsidiado, hasta el 30 de noviembre de 2015.

**TERCERO:** De igual forma, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la solicitud de traslado de usuarios a **CAFESALUD E.P.S S.A.** identificada con Nit No. 800.140.949-6, presentado por el Agente especial liquidador de **SALUDCOOP E.P.S. O.C.**, mediante la Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, *“Por medio de la cual se aprueba el Plan Especial de Asignación de afiliados presentados por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN con NIT 800.250.119-1”*.

**CUARTO:** El artículo tercero de la Resolución No. 008892 de 01 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, designó como liquidador, para ejercer funciones de representante legal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP E.P.S. O.C.**, al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, según Acta de Posesión S.D.M.E 022 del 01 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo las funciones propias de su cargo, de conformidad con las normas del Sistema General en Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

**QUINTO:** Conforme a la evaluación realizada al interior de esta EPS hoy en proceso de liquidación y determinado que al 24 de noviembre de 2019 como fecha límite establecida por la Resolución 9172 de 2019 para liquidar a **SALUDCOOP EPS OC**, era insuficiente el tiempo para continuar con las gestiones operativas que a la fecha se están desarrollando, el Gobierno Nacional autorizó mediante Resolución Ejecutiva 222 del 21 de noviembre de 2019, prorrogar por un año, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1.

**SEXTO:** En seguimiento a la gestión y evaluación, el 06 de octubre de 2020 se presentó por parte del agente especial liquidador ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud para prorrogar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, la cual fue aprobada por el término de un año a través de la Resolución 232 del 23 de noviembre de 2020.

**SÉPTIMO:** El **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** a la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP E.P.S. O.C.**, identificada con NIT No. 800.250.119-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002, adicionado por el artículo 1 del Decreto 736 de 2005, y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, “*Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y Negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1*”, así mismo, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

**OCTAVO:** De conformidad con las facultades otorgadas al Agente Especial Liquidador y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 574 de 2017<sup>1</sup>, **SALUDCOOP E.P.S O.C. EN LIQUIDACIÓN** se encuentra realizando las gestiones pertinentes para realizar el saneamiento definitivo de los recursos de Aportes Patronales que hacen parte del Sistema General de Participaciones.

**NOVENO:** Es así como, en cumplimiento del artículo 85 de la Resolución 1438 de 2011<sup>2</sup> que reglamenta el saneamiento por concepto de Aportes Patronales y determina el procedimiento que deben adelantar las entidades del sector salud con las administradoras, por esta razón, **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**, procedió a notificar mediante circularización de Derechos de Petición a las Empresas Sociales del Estado – E.S.E., de los distintos Municipios y Departamentos a nivel nacional que han sido beneficiarios de los giros de los Recursos ejecutados para la aplicación de Aportes Patronales de los empleados del sector salud, en los que las entidades territoriales y sus entes descentralizados presupuestaron dichos recursos sin situación de fondos, como lo estipula el artículo 58 de la Ley 715 de 2001<sup>3</sup>.

**DÉCIMO:** En virtud de lo anterior y en aras de la notificación efectiva, el Derecho de Petición fue remitido el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la dirección electrónica [esesanblasdemorroa@hotmail.es](mailto:esesanblasdemorroa@hotmail.es) del accionado, tal como consta en los Acuses de Envío, Recibo y Abierto Certificado a la Entidad Empleadora con el consecutivo de guía alfanumérico **5749FBE01B0BA4914EBFAAD3A3227345DB25BF3**, generados de forma automática a través de la herramienta de notificación electrónica certificada CERTIMAIL. En consecuencia, el accionado conforme a los términos y parámetros descritos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud — EPS, las Entidades Obligadas a Compensar — EOC y las Cajas de Compensación Familiar — CCF que administran el Régimen Subsidiado, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud — IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante el FOSYGA o quien haga sus veces.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a través de la Ley 1755 de 2015, dando cumplimiento al Decreto Legislativo 491 de 2020 <sup>4</sup>en cuanto a la ampliación de los términos de atención por parte de las autoridades establecido en el artículo 5 que funda:

*(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...)*

Es por ello que, las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, es decir, los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción.

Conforme lo anterior el accionado contaba con un término de 30 días hábiles para dar contestación oportuna a la petición de la referencia cuyo vencimiento se efectuó el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón a la vulneración del derecho fundamental de petición de **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante apoderado judicial, Doctor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, se instaura acción de tutela en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, a fin de que se efectuó la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

**DECIMO SEGUNDO:** Que una vez constatados los fundamentos jurídicos y los elementos materiales probatorios que conforman el expediente del presente proceso de tutela, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en sentencia de tutela de primera instancia del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida en el transcurso del proceso de tutela de Radicado No. **11001400402320210113** resuelve lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la empresa SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia, se ordena al Representante Legal o quien haga sus veces del CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, EMITA y dé a conocer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial con lo solicitado al accionante, respecto a la solicitud elevada el 19 de abril de 2021, conforme a la motivación que antecede, de cuyo cumplimiento remitirá copia al Despacho antes del vencimiento del plazo mencionado, al correo electrónico [j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(...)

**DÉCIMO TERCERO:** En desacato a la orden emitida mediante sentencia de tutela en primera instancia, por el juzgado con competencia jurisdiccional, a la fecha de presentación del presente proceso de apertura de incidente de desacato a fallo de tutela del seis (06) de agosto de 2021, no hay pronunciamiento alguno por parte de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, respecto al derecho de petición que fue objeto de protección constitucional, y el cual fue entregado satisfactoriamente con estado de Entregado y abierto al correo [esesanblasdemorroa@hotmail.es](mailto:esesanblasdemorroa@hotmail.es) del accionante el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), tal y como consta en los acuses de envió, recibido, entregado y abierto, generados por la plataforma certificada CERMAIL.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a lo expuesto en el transcurso del presente libelo, se logra dilucidar una la falta de cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela de primera instancia proferido el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y de continuar con la reticencia y la actitud negligente adoptada por el accionado, se debe proceder inmediatamente a dar apertura del incidente de desacato en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, de acuerdo a la orden emitida por el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en el desarrollo del proceso de Acción de Tutela de Radicado No. **11001400402320210113**.

## 2. LOS DERECHOS AMPARADOS EN SENTENCIA DE TUTELA.

### 2.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 23:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Es preciso tener en cuenta que el derecho de petición podrá ser ejercido con el fin de garantizar los derechos fundamentales del peticionario y que las peticiones deben ser resueltas en un tiempo prudencial, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señaló:

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*  
(...)

Así las cosas, en lo que respecta al artículo en cita, este adicionó entre otros el artículo 14 del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

**“TÍTULO II  
DERECHO PETICIÓN  
CAPÍTULO I**

***Derecho de petición ante autoridades reglas generales***

(...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

(...)”

Para el caso concreto, es claro que, a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACION** se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al no ser



resuelto de manera oportuna ni en los términos señalados normativamente por parte de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, entidad que tampoco se pronunció ante la NO posibilidad de dar una respuesta a la petición radicada.

Para concluir, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos relacionados, se hace constar al interior del presente proceso de incidente de desacato a fallo de tutela que a la fecha de radicación del presente libelo **NO** se evidencia que se haya otorgado respuesta alguna por el accionado **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, al Derecho de Petición amparado en sentencia de tutela de primera instancia del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se le otorgaba al accionado un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de su notificación, para emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición.

Que, por lo tanto, al no darse pronunciamiento de fondo a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición presentado, el accionado actuó en contravía de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que rigen la materia, y en consecuencia se debe declarar en desacato a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, e imponer las medidas disciplinarias, sancionatorias y penales a las que haya lugar.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 3.1. LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.

**3.1.1.** La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 24 de Septiembre de 2016 dentro del proceso de Radicado No. 87204 destacó que *“para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado”*.

**3.1.2.** Inicialmente, hay que aclarar que el elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las

instrucciones impartidas por el juez de tutela. Al respecto me permito informar que **NO** se evidencia que se haya otorgado respuesta alguna por la entidad accionada, al Derecho de Petición amparado en sentencia de tutela de primera instancia del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de los términos y parámetros establecidos mediante el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

**3.1.3.** Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela. En lo concerniente, es menester enunciar que el accionando no ha adelantado gestión alguna para dar respuesta de fondo a la petición radicada el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que se dilucida diáfananamente una actitud negligente y desatendida por parte del accionado **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela por este Honorable Juzgado.

**3.1.4.** Que en Sentencia de tutela C-243 de 1996, con Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional sostuvo al respecto que *“[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.”*

**3.1.5.** Pues bien, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como y como lo ha

reconocido la jurisprudencia constitucional, que en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU -034 del 2018, con Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, ha establecido que:

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”*

**3.1.6.** Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, nos permitimos exhortarlo para se logre dar un juzgamiento equitativo dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela, y en consecuencia, de continuar con la reticencia y la actitud negligente adoptada por el accionado **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, se proceda de manera inmediata a imponer sanción por desacato en los términos establecidos mediante los Artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991; en los que se estipula:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

(...)

**ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”  
(subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **SALUDCOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**, de manera comedida presento las siguientes solicitudes:

#### 4. PETICIÓN

**4.1. PRIMERA: SE ORDENE** al accionado, **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA** dé cumplimiento a cabalidad de la sentencia de tutela del seis (06) de agosto de 2021, en la que se resuelve amparar el derecho fundamental de petición de **SALUDCOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**, y, en consecuencia, emita respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de la referencia.

**4.2. SEGUNDA: IMPONER SANCIÓN** por desacato al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en los Artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, en contra del accionado **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**.

Como constancia de lo argüido en el transcurso del presente libelo, me permito adjuntar los siguientes documentos para que obren como soporte en el desarrollo del proceso de incidente de desacato a fallo de tutela:

#### 5. ANEXOS

- 5.1. Derecho de petición con fecha de emisión del 19 de abril de 2021.
- 5.2. Correo enviado el 19 de abril de 2021 notificando derecho de petición.
- 5.3. Certificación de envío masivo - *GroupMail: Business Edition - v6.00.018*
- 5.4. Log de Entrega - Notificación Masiva.
- 5.5. Certificados de envío, recibido, entregado y abierto de CERTIMAIL.
- 5.6. Sentencia de tutela de primera instancia del 06 de agosto de 2021.

## 6. NOTIFICACIONES

**6.1.** Se reciben notificaciones en la dirección Calle 77 No.16 A – 23 Piso 4 en la ciudad de Bogotá, Barrio El Lago y en las direcciones de correo electrónico [notificacionsalud@saludcoop.coop](mailto:notificacionsalud@saludcoop.coop).

Señor Juez;



**JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**  
**C.C. No. 79.937.643 de Bogotá D.C.**  
**APODERADO GENERAL**  
**SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO**  
**COOPERATIVO – SALUDCOOP E.P.S. O.C.**

Proyectó: LNRA - Analista II - Gestora Defensa Técnica Procesal en Salud

Revisó: JEAM - Profesional Especializado III – Coordinación Salud